

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente. Capitanías, Cajas, etc., en que el

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

### SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) S. A. R.

la Sra. Sra. Princesa de Asturias, las Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

10.0	10.0	50.1	10.0
Suscripción nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.			
20.0	00.0	00.0	00.0
01.0	10.0	08.1	00.0
<b>Suma anterior...</b>	<b>7628 23</b>		

D. Antonio Moreno, á nombre del Ayuntamiento de Abades.....

Luis Nuño, á id. del id. de Bercimuel.....

José Lopez, á id. del id. de Cillero de S. Mamés.

El mismo, á id. del id. de Campo de S. Pedro....

Dionisio Lozano, á id. de los vecinos del Real Sitio de San Ildefonso.....

Gabriel Garcia, á nombre del Ayuntamiento de Cobos de Segovia.....

Antonio Leonor, á nombre de la Sociedad de la Unión de esta Capital.

Paulino Santos, á id. del

Ayuntamiento de Chancay 40

eb TOTAL. 2. 00. 15 8432.94

(Se continuará.)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Subasta.

ANUNCIO.

El dia 26 de Diciembre próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial del pueblo de Aguilafuente, ante el Alcalde del mismo, la subasta de 300 pinos del monte titulado «El Pinar», bajo el tipo de setecientas ochenta pesetas por el primer lote de doscientos sesenta, y novecientas treinta por el segundo, de doscientos cuarenta, no admitiendo posturas que no excedan los de tasación.

El acto ha de verificarse con entera sujeción al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, siendo de cuenta del rematante los gastos del expediente.

Segovia 26 de Noviembre de 1879

—El Gobernador interino, Pedro H.

Vaquero.

#### LOCALES.

Junta provincial de Agricultura, In-

dustria y Comercio.

Pocos han sido los Ayunta-

mientos que han cumplimentado lo

diente al lunes 13 de Octubre úl-

timo, referente a las conferen-

cias agrícolas, y muy corto núme-

ro, han interpretado fielmente el

espíritu y letra de la mencionada

circular, puesto que en sus comu-

nunicaciones no manifiestan la imen-

sa mayoría el tema desarrollado en

la conferencia, el epígrafe del ar-

tículo o capítulo leído, ni la página

de la colección obra de donde

lo tomaran; y siendo estos puntos

los que con más exactitud y pre-

cisión necesita esta colectividad,

recomiendo nuevamente á los Al-

caldes y Maestros de instrucción

primaria, no dejen de cumplimen-

tar este requisito en lo sucesivo, así

como el que contribuyan con toda

su influencia, á que por ningún

concepto dejen de verificarse las

mentonadas conferencias.

Todos

los domingos, y remitir al dia si-

guiente una sucinta reseña que

comprenda los extremos que que-

dan mencionados.

No he de tolerar falta alguna en

este servicio, ni admito excusa que

no sea justificada, por lo que apli-

cáre á los que dejen de cumplir lo

mandado, todo el rigor de la ley.

Segovia 21 de Noviembre de

1879.—El Gobernador Presiden-

te, Antonio de Ron.—El Secre-

tario, Manuel Garcia.

Gobierno militar de la provincia de

Segovia.

Orden general del 22 de No-

viembre de 1879 en Madrid.—El

abogado de la Provincia de Segovia

que se presentó a la Audiencia

de Madrid el día 22 de Noviembre

de 1879, en la que se dictó la

sentencia de la que se trata, en

que se establece la sentencia

de la Audiencia de Madrid

que se dictó el día 22 de Noviembre

de 1879, en la que se establece

la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

establece la sentencia de la Audiencia

de Madrid que se dictó el día 22 de

Noviembre de 1879, en la que se

electivos á los interesados, ó pueden serlo tambien á cualquiera persona en cuyo poder se hallen, consultándose en consecuencia si debe considerarse con carácter general y permanente la orden de la Regencia provisional del Reyno de 22 de Octubre de 1841; en su vista, teniendo presente que en la citada disposicion, no derogada por ninguna otra, se declaró que los abonarés son documentos provisionales, que en tal concepto no pueden ser transferibles, puesto que el crédito que representan se halla sujeto á alteraciones originadas en la liquidacion definitiva de los ajustes individuales de las clases a cuyo favor se expiden, cuyas alteraciones han de llevar la conformidad de los interesados con los cargos que las producen. Considerando que en esta virtud la orden de la Regencia de 22 de Octubre de 1841, no vulnera en modo alguno el derecho que la jurisprudencia general establece de que cada uno pueda disponer libremente de sus bienes, puesto que en el caso de que se trata, los bienes y derechos representados por la disposicion tienen carácter general y per-

manentente, por lo que afecta á los abonarés provisionales que se expedan á los individuos del Ejército, cuyos documentos no serán de validez mas que para los interesados ó sus legítimos herederos á falta de aquellos.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 de Noviembre de 1879.—Campos.

Lo que de orden de V. S. se hace saber en la general de este dia, debiendo los Excmos. Sres. Gobernadores Militares de las provincias disponer su insercion por tres dias en los Boletines oficiales para su mayor publicidad. El Brigadier Jefe de E.M., Luis Otero.—Hay un sello que dice, Capitania general del Distrito de Castilla las Nuevas —Excmo. Sr. Gobernador Militar de Segovia.»

Lo que se inserta en el Boletin

oficial de esta provincia para debida publicidad.

Segovia 24 de Noviembre de 1879 —El Brigadier Gobernador, Espinosa.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA

Hallándose vacante la plaza de Ingeniero de obras públicas provinciales, dotada con tres mil pesetas de sueldo anual, y mil setecientas cinquenta para gastos de dibujo, escritorio, material de oficina y dietas por las salidas que haga de la Capital á asuntos del servicio, ha acordado la Exma. Diputación anunciarla por un mes en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, para que los que deseen des-

empeñar dicho cargo y se hallen en condiciones para ello, segun lo dispuesto en el artículo 4º de la ley de Obras Públicas, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación, dentro del plazo indicado.

Segovia 26 de Noviembre de 1879 —El Vicepresidente de la Comisión provincial, A. Pérez Rubio.—P. A. de la D. P. —P. J. Fausto Rosillo.

PERIODICO DEL GOBIERNO DE MINISTERIOS

R. A. 2 (D. D. O) 19 de Nov. 1879

## GOBIERNO DE BOLIVAR

Sección de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 2ª semana del mes actual.

PUEBLOS	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.			
	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.
Cuellar	24,75	12,60	21,05	1,05	0,85	0,59	1,25	0,203
Santa María de Nieva	24,32	13,06	25,76	1,06	0,81	0,64	0,94	1,62
Riaza	24,38	14,41	26,02	1,07	0,68	0,56	1,27	0,04
Sepúlveda	24,32	13,51	25,76	1,06	0,87	0,65	1,19	0,09
Segovia	25,87	15,73	16,48	1,22	1,22	0,65	0,79	1,50
TOTALES	123,64	67,31	83,07	4,33	3,07	2,97	4,26	5,01
Precio medio general en la provincia	24,72	15,46	16,61	0,86	0,61	0,61	1,06	0,26

CARNES.	CALDOS.				PAJA.			
	Peset. Cts.							
Caldereta	1,12	0,23	0,40	0,00	1,25	0,203	0,03	0,00
Alcachofas	1,27	0,34	0,99	0,00	0,94	1,62	0,04	0,04
Alcachofas de lechuga	1,40	0,72	1,09	0,00	1,19	0,09	0,09	0,09
Alcachofas de lechuga	1,25	0,64	0,99	0,00	0,79	1,50	0,02	0,02
Alcachofas de lechuga	1,25	0,64	0,99	0,00	1,28	1,89	0,04	0,10
Alcachofas de lechuga	6,23	2,78	4,68	2,97	8,86	5,01	0,22	0,26
Alcachofas de lechuga	1,24	0,55	0,93	1,09	1,67	0,46	0,04	0,06
Alcachofas de lechuga	1,24	0,55	0,93	1,09	1,06	1,67	0,46	0,06

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.			
	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.
Segovia	87	1,00	87	1,00
S. M. Nieva y Sepúlveda	32	1,00	32	1,00
Riaza	41	1,00	41	1,00
Cuellar	60	1,00	60	1,00

NOTA.—La equivalencia entre la fanega y el hectómetro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectómetros, dos fanegas igual á 1 hectómetro y 1 litro.

Administración económica de la provincia de Segovia, que determina el mismo día en el que se publica la circular.

El artículo 44 de la Instrucción del Impuesto sobre Cédulas personales impone á los Alcaldes el deber de presentar en la Administración económica, dentro del mes en que reciben las del año corriente, las sobrantes del anterior, juntamente con la cuenta general de administración de las mismas.

En su virtud, recuerda esta Dependencia á los expresados Alcaldes la obligación que tienen de cumplir dicha formalidad e ingresar el importe de las expedidas dentro del presente mes, puesto que de los mencionados documentos pertenecientes al actual año económico se hayan provistos, y como quiera que muchos Ayuntamientos no han llevado a efecto estos requisitos, pongo en su conocimiento que el día 1 de Diciembre inmediato se expedirá comisión de apremio por el impuesto de las Cédulas que deban existir en poder de los mismos, toda vez que por no rendir sus cuentas, ante esta Administración aparecen en descubierto por el total de los cargos que figuran en los libros de cuentas corrientes.

Al propio tiempo se les hace presente lleven á debido efecto lo determinado en el artículo 41 de la misma Instrucción.

A evitar los perjuicios y molestias consiguientes se dirige la presente circular, esperando del celo de los Sres. Alcaldes que comprendiendo el derecho que á la Hacienda asiste de reclamar las cantidades que da pertenecen recaudar para hacer frente á las múltiples atenciones que pesan sobre el Tesoro se apresurarán á verificar los ingresos correspondientes.

Segovia 26 de Noviembre de 1879  
— El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

#### Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

Circular de 6 de Noviembre comunicando instrucciones á los Promotores Fiscales sobre los deberes que les impone la Compilación de las disposiciones vigentes acerca del Enjuiciamiento criminal.

Conocida en su conjunto la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, y cercano el día en que comience á regir en todo el Reino, no parecerá extraño y por el contrario se considerará oportuno, el que los que como el que suscribe, se hallan al frente del

Ministerio Fiscal de un vasto territorio dirijan á sus subordinados algunas reglas de conducta, que sin que se opongan en nada á lo allí ordenado, contribuyan á hacer mas fácil su cumplimiento, velando siempre por los intereses sociales que tienen encomendados, y haciendo mas eficaz la acción pública que representan.

El objeto de la ley de 30 de Diciembre de 1878, según ostensiblemente aparece en su artículo 1º fué autorizar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para publicar, previa consulta hecha a la Comisión de Códigos, una Compilación general articulada y metódica, en la que se refundieran las disposiciones que rigieren la actualidad y se relacionaran con el procedimiento criminal. Bajo este supuesto, y según en la disposición final de esa Compilación se prescribe, solo quedarán en su fuerza y vigor las leyes y disposiciones que establecen un procedimiento especial en casos determinados para los delitos á que las mismas se refieren.

Es decir, que fuera de la ley de imprenta de 7 de Enero último, y Real decreto de 20 de Junio de 1852, sobre los delitos de contrabando y defraudación, no hay orden, ley, ni disposición alguna vigente, que sea aplicable ó regularice el procedimiento criminal seguido para la investigación y castigo de los delitos comunes; y ante la jurisdicción ordinaria que no se habrá comprendido en ese cuerpo legal.

Sentado este principio como inconuso, haré observar a V. S. que si hasta aquí ha sido necesaria y de importancia sumar la intervención constante de nuestro Ministerio, ayudando la investigación de los delitos y sus culpables, y siendo, en ocasiones, el faro que sirve y ha servido de guia á la justicia de los fallos de los Jueces y Tribunales, en adelante no ha de ser solo esto, sino en su mayor parte la base y fundamento de esos mismos fallos.

La ley provisional de Enjuiciamiento criminal, puesta en práctica por Decreto de 22 de Diciembre de 1872, obedece como era consiguiente, á otro sistema de juzgarse hacia caña la instanciación del Jurado, y el juicio oral ante los Tribunales de derecho, y como precisamente ni estos ni aquél, conforme á los buenos principios de la ciencia, y á lo que está generalmente admitido en los países donde por uno ó otro medio se administra la justicia criminal, pueden en sus sentencias, apreciar y penar un delito mas grave que aquel que haya servido de base al juicio, y más principalmente de fundamento á la acusación, trascrito este precepto al nuevo Código de enjuiciar, siquiera sea sin igual razon y motivo, la verdad es, que nuestra representación tiene una doble importancia: será en la mayor parte de los casos, si no anhelamos acertados en nuestras apreciaciones, pretexto legal de una impunidad relativa ó absoluta, que á todo trance debemos evitar.

Que nuestros dictámenes de acusación sean la representación genuina de la ley, y de la justicia penal para que se vacíen en ellos las sentencias de los

Tribunales, y no sea ocasión á la opacidad por quebrantamiento de forma, que determina el número 3º del artículo 868, de la nueva Compilación.

Antes, y brevista de lo que determinaba el artículo 3º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, se creyó y ya la práctica tenía admitido que solo los Tribunales de alzada hicieran uso de la Real Gracia que concedía á ciertos reos de delito de pena letrreccional, abono de la mitad del tiempo de prisión suscitada durante el procedimiento. Mas ahora, como verá V. S. en el artículo 852 de la Compilación, expreso que en la sentencia del Juez de primera instancia se haga mención en un sentido ó otro de la Real Gracia y bajo este supuesto, debe ser excusa decisiva, que con doble motivo y sin excepción, la halle leuen presente, y cierta segun corresponda en sus causas de acusación.

El artículo 458 de la nueva ley, basa como dispone que los Jueces de primera instancia den parte dentro de los dos días de su incoación á los Presidentes de las Audiencias, de los sumarios que principien, les ha dispensado de hacerlos Fiscales, modificando en este particular el artículo 216 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872. Y aunque no se conoce V. S. que con arreglo al número 1º del artículo 842 de la Ley Orgánica del Poder judicial, también se halla obligado á poner en mi conocimiento todos los delitos y faltas de que tenga noticia, si ha de llenar este servicio, y por este medio, ya que no hay otro legal, recibir las instrucciones que parezcan convenientes al descubrimiento de alguno de esos delitos y sus culpables, y á la más pronta y recta Administración de Justicia, pedirás su intervención inmediata en cuantos sumarios se inicien y tengan por objeto la persecución y castigo de hechos graves, no solo por la pena imponible á los que aparezcan responsables de ellos, sino tambien por la complicación que los mismos ofrezcan y por la importancia social que tengan las personas que figuren como procesados.

De este modo, la inspección que incumbe al Ministerio Fiscal no quedará desatendida, y sus juicios irán apoyados, con el acierto, unidad de acción y autoridad que corresponde.

Mi opinión es, que una vez publicada la Compilación y que que sella de roza el Real Decreto de 26 de Mayo de 1854, y cuanto con anterioridad estaba ordenado respecto á la tramitación de las causas seguidas contra reos ausentes, no son consultables aquellos autos en que se declare á estos rebeldes y contumaces y se mande de todos los modos archivar sus procesos. Por prescripción terminante de la nueva ley, mientras se dé el recurso de forma y subsidiariamente el de apelación contra un numero considerable de resoluciones, así como el de queja entre todas no previstas en ella, la consulta solo es obligatoria e impuesta por la misma, en las sentencias definitivas, autos de sobreseimiento e inhibición en favor de jurisdicciones extrañas y en aque-

los que pongan fin á cualquier de los artículos de previo pronunciamiento.

De modo que, si los Jueces y Tribunales juzgarán ya innecesaria la consulta en las causas de reos ausentes, con doble motivo le toca á V. S. estimar muy detenidamente los sumarios que las constituyan, cuidando muy mucho que se completen con las diligencias que conceptúe necesarias á dejar consignados los hechos y las pruebas de la culpabilidad de sus autores, así como, todas aquellas que la ley determine para la busca y captura de estos, aprovechando el recurso de queja, si contra tan justas y fundadas acusaciones se decidieran y ultimaran esas causas, siquiera sea provisionalmente.

En medio de lo interesante que es á nuestra representación el que se hayan invocado su cargo sobre el exacto cumplimiento de quanto hasta aquí es materia de la presente circular, nada hay en ella tan preciso y necesario, como el prescribirle reglas de conducta en los sumarios que de cualquier modo prevenga ó lleguen á ese Juzgado del primer instancia, y se manden remitir al Juez municipal competente una vez declarado que el hecho que los ha producido constituye solo una falta.

Semejantes decisiones no son consultables, y para no ser ejecutorias, si entrañan una injusticia debe V. S. apelar de ellas en conformidad á lo dispuesto en el art. 812 y demás de la Compilación. Nada hay tan fácil en la práctica, como el que se oculte en la sombra de una supuesta falta, la impunitud de un grave delito. Los límites entre los hechos que informan una de otra infracción legal, son difíciles de distinguir en gran parte de ellos y como este es un pretesto, si no hay otros censurables e intencionados, que inclina el ánimo á favor de la benignidad, él por sí solo, aparte de aquellos, puede redundar en grande perjuicio de la buena y recta administración de Justicia. En V. S. confío de que, en un solo hecho que no sea una falta ostensible y bien determinada, ha de ir á conocimiento de un Juez municipal, sin que tenga, por medio del recurso de alzada, la sanción de un fallo de este Tribunal.

Las pruebas ó medios de convicción que señala el art. 851 y que han sido trascritas de la ley de 18 de Junio de 1870, cuadran perfectamente al procedimiento escrito que regía en esta época, y que cuando no se hallaba alguna de ellas con la plenitud de fe que dicha ley presupone, ó no tenía el conjunto de circunstancia que esta determina, autorizaba, como admitida en la práctica antigua y general, la absolución de la instancia de los tratados como reos, y el sobreseimiento provisional, ó con la cualidad de por ahora aunque el hecho, objeto del proceso no estuviere completamente probado. Es decir, que si en las diligencias practicadas no se reunía el conjunto de datos exigidos por la ley como una garantía para formar el criterio racional segun el orden natural y ordinario de las cosas, pero si tenía hasta

